



INSTRUCCION 2/2020 DE 18 DE MARZO DEL VICEPRESIDENTE DE PORTS DE LES ILLES BALEARS SOBRE LA APLICACIÓN EN TODOS LOS PUERTOS DEPORTIVOS (GESTIO DIRECTA / GESTIO INDIRECTA) COMPETENCIA DE LA CAIB, DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR LAS DISTINTAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS PARA LA GESTIÓN DE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19

El Gobierno de las Islas Baleares tiene competencia exclusiva sobre los puertos que no tienen la calificación legal de interés general de acuerdo con el artículo 30.5 del Estatuto de Autonomía aprobado por la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero. En este sentido conforme el artículo 26 .de la Ley 10/2005 de 21 de junio, *Ports de les Illes Balears* tiene encomendadas las competencias ejecutivas respecto a los mencionados puertos competencia de la CAIB.

En fecha 14 de marzo de 2020 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado, el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el covid-19. Este Real Decreto ha entrado en vigor en el momento de su publicación e impone durante su vigencia, de 15 días naturales prorrogables, importantes medidas para hacer frente a la pandemia internacional ocasionada por el COVID-19.

En fecha 17 de marzo de 2020 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado, la Orden TMA/247/2020 de 17 de marzo por el que se establecen las medidas de transporte a aplicar en las conexiones entre la península y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares que prevé en su:

Art.1.1 que

"Desde las 00:00 horas del día 19 de marzo de 2020, se prohíbe la entrada en todos los puertos de Iles Balears de todos los buques y embarcaciones de recreo utilizados con finalidad recreativa o deportiva o en arrendamiento náutico (chárter) independientemente de su procedencia"

Art.2.5 que:

"Las prohibiciones previstas en el artículo 1 no serán de aplicación... a los buques del Estado, a los buques que transportan carga exclusivamente, ni a los buques que realicen navegaciones con fines humanitarios, médicos o de emergencia".



Y en el art.2.7 dispone que:

“La Delegación del Gobierno en las Islas Baleares podrá autorizar en los Puertos de Palma, Alcúdia, Maó, Ciutadella, La Savina e Eivissa, por circunstancias excepcionales humanitarias, de atención médica o de interés público, el desembarco de pasajeros de buques de pesaje de transbordo rodado y buques de pesaje, que presten servicio de línea regular; así como el desembarco de personas de buques y embarcaciones de recreo utilizados con finalidad recreativa o Deportiva o en arrendamiento náutico”.

En virtud de las mencionadas competencias de Ports de les Illes Balears en materia portuaria, concretamente las correspondientes a la seguridad y a la gestión y tutela del dominio público y servicios portuarios, sin perjuicio de las medidas que sean adoptadas por las Autoridades y órganos competentes, y conforme las facultades conferidas por el artículo 10.k de los estatutos de esta Entidad aprobados por el Decreto 134/2005 de 28 de diciembre, se dicta la siguiente Instrucción a todo el personal propio y a los gestores portuarios:

1. Limitación de la libertad de circulación de las personas

Las personas únicamente podrán acceder y circular en los puertos competencia de la CAIB, independientemente de su modalidad de gestión, por las razones expuestas en el artículo 7 del RD 463/2020, como por ejemplo la asistencia al puesto de trabajo para efectuar la prestación laboral, profesional o empresarial y el retorno al lugar de residencia habitual, causas de fuerza mayor o situación de necesidad. Esto supone la prohibición de salida de los puertos de embarcaciones deportivas, charters o de tráfico no regular.

En caso de fuerza mayor o situación de necesidad la dirección del puerto, dársena o instalación marítima lo comunicará al armador o patrón de la embarcación para que se haga cargo de las actuaciones que sean imprescindibles para resolver la situación de riesgo para la seguridad de las personas, el medio ambiente y los bienes. En todo caso hay que respetar las recomendaciones y obligaciones sanitarias.

2. Medidas de contención en el ámbito de la actividad

a) Las actividades económicas y de circulación que no estén suspendidas por las medidas adoptadas en el RD 463/2020, y otras normas de desarrollo se podrán llevar a cabo dentro del ámbito portuario.

En particular se consideran admitidas, atendiendo su carácter esencial, las siguientes actividades y servicios: - La dirección de puertos, dársenas e instalaciones marítimas junto con sus servicios mínimos. - Los servicios portuarios indispensables asociados a actividades no suspendidas. - Permitir los movimientos itinerantes entre su domicilio y su centro de trabajo en el puerto del personal correspondiente a las actividades no suspendidas. - Las actividades imprescindibles para garantizar la seguridad técnica en las operaciones portuarias y la vigilancia y seguridad de las instalaciones portuarias - Las actividades relativas a la pesca



profesional.

b) Se suspende la apertura al público de todos los locales y establecimientos minoristas en los puertos menos los excepcionados expresamente en el RD 463/2020. También se suspende la apertura al público de los equipamientos y de las actividades relacionadas en el Anexo del RD 463/2020 y la actividad formativa náutica y deportiva presencial.

c) Los responsables de la dirección de los puertos, dársenas e instalaciones marítimas tienen que mantener las prestaciones del servicio portuario mínimas de manera compatible con las restricciones establecidas y atendiendo a su necesidad esencial en condiciones de seguridad.

d) Se prohíbe la entrada a los puertos dependientes de la CAIB de todos los buques y embarcaciones de recreo, chárter y de tránsito no regular de pasajeros, independientemente de su procedencia, excepto los que realicen navegaciones con finalidad humanitaria, médica o de emergencia.

En estos casos queda restringida la movilidad de su tripulación u ocupantes fuera de la embarcación, que estará sujeta a las mismas restricciones que el resto de la población, entendiendo la embarcación amarrada a puerto como punto de estancia.

e) Solo se permitirá el desembarco de pasajeros de buques de pasaje de transbordo rodado y de buques de pasaje, que presten servicio de línea regular, así como el desembarco de personas de embarcaciones de recreo, chárter y tránsito no regular, por razones excepcionales humanitarias, de atención médica o de interés público, previa autorización de Delegación del Gobierno.

f) Las personas que pernoctan en embarcaciones amarradas a puerto están sujetas a las mismas restricciones de movilidad y otras limitaciones que el resto de la población, sin que puedan salir a navegar si no es para marchar del puerto durante todo el periodo que dure la restricción de movilidad de las personas. Estas personas tienen que comunicar inmediatamente su situación a la dirección del puerto o dársena para que valoren si lo consideran compatible con las condiciones de habitabilidad temporal de la embarcación en aquel ámbito.

g) Los puntos de primera venta de pescado fresco se registrarán de conformidad a las indicaciones de las autoridades competentes en la materia.

h) Esta Instrucción estará vigente hasta la finalización del periodo del estado de alarma o hasta que concurren circunstancias que justifiquen su modificación.

Palma, 18 de marzo de 2020

El Vicepresidente ejecutivo

Xavier Ramis Otazua